



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO N°: 73001-33-33-004-**2019-00361-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDER ESPINOSA TRIANA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA
Tema: Contrato Realidad.

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia, sin que se observe nulidad que invalide lo actuado dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **ALEXANDER ESPINOSA TRIANA** en contra de la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA**, radicado bajo el No. **73-001-33-33-004-2019-00361-00**.

1. Pretensiones

La parte demandante en su escrito de demanda elevó las siguientes pretensiones (Fols. 09-10):

*“1.-Se declare la NULIDAD del Acto Administrativo Oficio No. 43- del 28 de junio de 2019 en relación con la petición del 05 de junio de 2019. A título de restablecimiento del derecho se declare la existencia de un **contrato realidad** en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades entre las partes.*

2– Se declare que no hubo solución de continuidad entre el profesor ALEXANDER ESPINOSA TRIANA y la Universidad del Tolima (sic) por el periodo comprendido entre el semestre B de 1998 y el año 2015; y en consecuencia esta pague a aquel todos los valores por concepto de salarios y prestaciones sociales adeudadas y dejadas de percibir tales como: cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de navidad, prima de vacaciones, horas extra, indemnización por no pago oportuno de cesantías etc.

3- Se reconozca y ordene el pago de los aportes a seguridad social dejados de efectuarse por parte de la Universidad del Tolima a favor de mi mandante, y la devolución actualizada de los que tuvo que asumir el demandante durante su periodo de vinculación.

4- Condenar a la demandada a reintegrar a mi poderdante los valores por concepto de retención en la fuente de cada uno de los pagos hechos a su favor debidamente indexada.

5- Sobre las sumas resultantes se reconozca y ordene el pago de intereses moratorios e indexación conforme al IPC.

6- Se condene en costas y agencias de derecho a la demandada.

7- Se ordene a la demandada dar cumplimiento de la sentencia en los términos del Art 192 del CPACA.

8- Se me reconozca personería para actuar en nombre y representación del señor Alexander Espinosa Triana.

Pretensión subsidiaria

PRIMERO: Se ordene a la Universidad del Tolima, reconozca y pague la indemnización por despido sin justa causa a mi mandante con motivo del intempestivo término del vínculo laboral.

2. Fundamentos Fácticos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (Fols. 02 a 09):

“PRIMERO: El demandante **Alexander Espinosa Triana**, es un profesional de reconocida idoneidad y calidad, titulado como Médico Veterinario y Zootecnista, Administrador de Empresas Agropecuarias, especialista en Gerencia de Proyectos y Magister en Territorio Conflicto y Cultura de esa Universidad.

SEGUNDO: Que el señor Alexander Espinosa Triana se ha destacado por su eficiencia y compromiso, alcanzando los primeros lugares en los diferentes concursos de mérito adelantados por la Universidad del Tolima con el ánimo de suplir las vacantes para docentes catedráticos de los diferentes programas académicos.

TERCERO: Alexander Espinosa Triana tuvo vinculaciones como docente catedrático de la Universidad del Tolima durante el periodo de tiempo entre 1998 y 2015, periodo en el que se encontró adscrito al CREAD (En Modalidad Distancia) así como al departamento de Desarrollo Agrario y Administración y Mercadeo de las facultades de Ingeniería Agronómica y Ciencias Económicas y Administrativas mediante la modalidad presencial.

CUARTO: Que según constancia expedida por la Jefe de División de Relaciones Laborales y Prestacionales de la Universidad del Tolima, mi mandante tuvo las siguientes vinculaciones con la IES:

MODALIDAD DISTANCIA

AÑO 1998- SEMESTRE B

Vinculación Resolución No. 0322 de 1998
Programa: Administración de Empresas Agropecuarias
Asignatura: Construcciones Rurales
Intensidad horaria: 20 horas por el semestre
Cread: Pereira
Clasificación: Asistente
Valor semestre: \$498.851

AÑO 2001- SEMESTRE B

Vinculación Resolución No. 0822 de 2001
Programa: Administración de Empresas Agropecuarias
Asignatura: Sociología General y Rural
Intensidad horaria: 30 horas por el semestre
Cread: Armenia
Clasificación: Asistente
Valor semestre: \$965.519

AÑO 2007- SEMESTRE A

Vinculación Resolución No. 0242 de 2007
Programa: Administración de Empresas Agropecuarias
Asignatura: Mercadeo Agropecuario, Fund. Administración de Empresas
Intensidad horaria: 50 horas por el semestre
Cread: Sibaté
Clasificación: Asistente
Valor semestre: \$2.058.084

AÑO 2007- SEMESTRE B

Vinculación Resolución No. 0994 de 2007
Programa: Administración de Empresas Agropecuarias
Asignatura: Asesoría Trabajo de Grado
Intensidad horaria: 15 horas por el semestre
Cread: Ibagué
Clasificación: Asistente
Valor semestre: \$303.868

AÑO 2008- SEMESTRE A

Vinculación Resolución No. 0222 de 2008
Programa: Administración de Empresas Agropecuarias
Asignatura: Trabajo de Grado, Administración del recurso humano
Intensidad horaria: 55 horas por el semestre
Cread: Ibagué
Clasificación: Asistente
Valor semestre: \$1.275.121

AÑO 2009- SEMESTRE A

Vinculación Resolución No. 0290 de 2009
Programa: Administración de Empresas Agropecuarias, Tecnología e Regencia en Farmacia.
Asignatura: Formulación y evaluación de proyectos agropecuarios, fundamentos y evaluación de proyectos agropecuarios, fundamento de administración de empresas, farmacia veterinaria.
Intensidad horaria: 120 horas por el semestre
Cread: Sibaté, Girardot
Clasificación: Asistente
Valor semestre: \$2.191.200

AÑO 2009- SEMESTRE B

Vinculación Resolución No. 01125, 1126 de 2009
Programa: Administración de Empresas Agropecuarias
Asignatura: Administración de la producción, Marketing e Investigación de mercados.
Intensidad horaria: 90 horas por el semestre
Cread: Chaparral
Clasificación: Asistente
Valor semestre: \$1.643.400

AÑO 2010- SEMESTRE A

Vinculación Resolución No. 0262 de 2010
Programa: Administración de Empresas Agropecuarias
Asignatura: Electiva Núcleo del Desarrollo ADM
Intensidad horaria: 60 horas por el semestre
Cread: Ibagué
Clasificación: Asistente
Valor semestre: \$1.117.560

AÑO 2010- SEMESTRE B

Vinculación Resolución No. 1066, 1241, 1497 de 2010
Programa: Administración de Empresas Agropecuarias
Asignatura: Proyecto II, Electiva
Intensidad horaria: 70 horas por el semestre
Cread: Ibagué
Clasificación: Asistente
Valor semestre: \$1.303.820

AÑO 2011- SEMESTRE A

Vinculación Resolución No. 0219, 0518, 0411 de 2011
Cargo: Catedrático Asistente
Duración: Semestre A de 1996
Intensidad horaria: 51 horas semanales
Programa: Facultad de Ingeniería Agronómica
Departamento de Desarrollo Agrario
Asignatura: Proyecto II, Electiva

AÑO 2012- SEMESTRE A

Vinculación Resolución No. 0290, 0612, 0785, 0694 de 2012
Programa: Administración de Empresas Agropecuarias
Asignatura: Medio Ambiente, Gestión de Talento Humano, Organización Empresarial, Proyectos III
Electiva.
Intensidad horaria: 175 horas por el semestre
Cread: Ibagué, Santa Isabel, Kennedy
Clasificación: Asistente
Valor semestre: \$4.414.375

AÑO 2013- SEMESTRE A

Vinculación Resolución No. 0219 de 2013
Programa: Administración de Empresas Agropecuarias y Negocios Internacionales
Asignatura: Proyecto I, Proyecto III, Electiva
Intensidad horaria: 156 horas por el semestre
Cread: Ibagué
Clasificación: Asistente
Valor semestre: \$4.070.820

AÑO 2013- SEMESTRE B

Vinculación Resolución No. 1020, 1275 de 2013
Programa: Administración de Empresas Agropecuarias, Negocios Internacionales
Asignatura: Asesoría de Trabajo de Grado, Proyecto III
Intensidad horaria: 135 horas por el semestre
Cread: Ibagué, Roncesvalles
Clasificación: Asistente
Valor semestre: \$3.522.825

AÑO 2014- SEMESTRE A

Vinculación Resolución No. 0250 de 2014
Programa: Administración de Empresas Agropecuarias
Asignatura: Direccionamiento Estratégico, Proyecto III
Intensidad horaria: 60 horas por el semestre
Cread: Ibagué, Roncesvalles
Clasificación: Asistente
Valor semestre: \$1.611.780

AÑO 2014- SEMESTRE A

Vinculación Resolución No. 0177 de 2014
Programa: Administración de Empresas Agropecuarias
Asignatura: Seminario de Profundización
Intensidad horaria: 60 horas por el semestre
Cread: Ibagué
Clasificación: Cat. Especialista
Valor semestre: \$ 2. 587.200

AÑO 2014- SEMESTRE B

Vinculación Resolución No. 1080, 1343 de 2014
Programa: Administración de Empresas Agropecuarias
Asignatura: Ética y Responsabilidad Social, Proyecto III
Intensidad horaria: 60 horas por el semestre
Cread: Ibagué
Clasificación: Asistente
Valor semestre: \$ 1.611.780

MODALIDAD PRESENCIAL

AÑO 2011- SEMESTRE A

Vinculación Resolución No. 0102 de 2011
Programa: Administración de Empresas Agropecuarias
Asignatura: Administración de Empresas Agropecuarias
Intensidad horaria: 82.5 horas por el semestre
Facultad: Ingeniería Agronómica
Departamento: Desarrollo Agrario
Clasificación: Catedrático Asistente
Valor semestre: \$ 1.585.485

AÑO 2011- SEMESTRE B

Vinculación Resolución No. 0807 de 2011
Programa: Administración de Empresas Agropecuarias
Asignatura: Administración de Empresas Agropecuarias, Proyectos Agroindustriales
Intensidad horaria: 247.5 horas por el semestre
Facultad: Ingeniería Agronómica
Departamento: Desarrollo Agrario
Clasificación: Catedrático Asistente
Valor semestre: \$ 4.756.455

AÑO 2012- SEMESTRE A

Vinculación Resolución No. 0504 de 2012
Programa: Administración de Empresas Agropecuarias
Asignatura: Administración de Empresas Agropecuarias, Proyectos Agroindustriales
Intensidad horaria: 135.5 horas por el semestre
Facultad: Ingeniería Agronómica
Departamento: Desarrollo Agrario
Clasificación: Catedrático Asistente
Valor semestre: \$ 2.730.354

AÑO 2012- SEMESTRE B

Vinculación Resolución No. 1851 de 2012
Asignatura: Administración de Empresas Agropecuarias, Administración de Empresas, Responsabilidad Social y Empresarial.
Intensidad horaria: 193.6 horas por el semestre
Facultad: Ingeniería Agronómica
Departamento: Desarrollo Agrario
Clasificación: Catedrático Asistente
Valor semestre: \$ 4.883.560

AÑO 2013- SEMESTRE A

Vinculación Resolución No. 0273 de 2013
Asignatura: Administración de Empresas Agropecuarias, Historia Empresarial, Responsabilidad Social y Empresarial.
Intensidad horaria: 193.6 horas por el semestre
Facultad: Ingeniería Agronómica
Departamento: Desarrollo Agrario
Clasificación: Catedrático Asistente
Valor semestre: \$ 5.051.992

AÑO 2013- SEMESTRE B

Vinculación Resolución No. 0949, 1299 de 2013
Asignatura: Historia empresarial, responsabilidad social y empresarial, logística de mercadeo.
Intensidad horaria: 198.8 horas por el semestre
Facultad: Ingeniería Agronómica
Departamento: Desarrollo Agrario
Clasificación: Catedrático Asistente
Valor semestre: \$ 5.189.773

AÑO 2014- SEMESTRE A

Vinculación Resolución No. 0099 de 2014
Asignatura: Historia Empresarial, responsabilidad social y empresarial.
Intensidad horaria: 140.8 horas por el semestre
Facultad: Ingeniería Agronómica
Departamento: Desarrollo Agrario
Clasificación: Catedrático Asistente
Valor semestre: \$ 3.782.310

AÑO 2014- SEMESTRE B

Vinculación Resolución No. 1064 de 2014
Asignatura: Historia Empresarial, responsabilidad social y empresarial.
Intensidad horaria: 140.8 horas por el semestre
Facultad: Ingeniería Agronómica
Departamento: Desarrollo Agrario
Clasificación: Catedrático Asistente
Valor semestre: \$ 3.782.310

AÑO 2015- SEMESTRE A

Vinculación Resolución No. 0100 de 2015
Asignatura: Historia empresarial, Responsabilidad Social y Empresarial.
Intensidad horaria: 140.8 horas por el semestre
Facultad: Ingeniería Agronómica
Departamento: Desarrollo Agrario
Clasificación: Catedrático Asistente
Valor semestre: \$ 3.958.592

AÑO 2015- SEMESTRE A

Vinculación Resolución No. 1632 de 2015
Asignatura: Evaluación de proyectos.
Intensidad horaria: 70.4 horas por el semestre
Facultad: Ingeniería Agronómica
Departamento: Desarrollo Agrario
Clasificación: Catedrático Asistente
Valor semestre: \$ 1.293.600

AÑO 2015- SEMESTRE B

Vinculación Resolución No. 1124 de 2015
Asignatura: Responsabilidad Social y Empresarial.
Intensidad horaria: 70.4 horas por el semestre
Facultad: Ingeniería Agronómica
Departamento: Desarrollo Agrario
Clasificación: Catedrático Asistente
Valor semestre: \$ 1.979.296

QUINTO: Que sin previo aviso al demandante Alexander Espinosa Triana, le fueron reducidos el número de horas de las diferentes asignaturas catedráticas por él dirigidas, afectando por tanto el número de horas del currículo de la asignatura a la vez que sus ingresos mensuales.

SEXTO: Que según los certificados de aportes expedidos en la plataforma “APORTES EN LÍNEA” PILA de fecha 10 de julio de 2018, el señor Alexander Espinosa Triana ha realizado los siguientes aportes a cargo de la Universidad del Tolima al Sistema Integral de Seguridad Social:

AÑO MESES

2009: Octubre, noviembre y diciembre.
2010: Enero, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre.
2011: Enero, julio.
2012: Octubre, noviembre y diciembre.
2013: Enero, febrero (doble aporte) marzo (cuatro aportes) abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre.
2014: Marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre.
2015: Marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre.

SÉPTIMO: Que, el demandante se encuentra afiliado al Régimen Individual con solidaridad COLFONDOS desde el año 2004, y según los desprendibles expedidos por ese fondo, únicamente aparecen periodos cotizados a cargo de la Universidad del Tolima con NIT: 890700640:

AÑO MESES

2009: Septiembre, octubre, noviembre y diciembre.
2010: Abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre.
2011: Marzo, abril, mayo, junio, agosto y septiembre.
2012: Enero- diciembre.
2013: Enero- noviembre.
2014: Febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre y noviembre.
2015: Febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre y noviembre.

OCTAVO: Que la Universidad del Tolima se ha rehusado constantemente a otorgar el reconocimiento al demandante de docente tiempo completo a pesar de cumplir con la totalidad de los requisitos y pese a sus altas y dignas calidades, por lo que se ha visto reducido a permanecer en constante competencia para desempeñarse como Docente Catedrático de las asignaturas que dicta en el Departamento de Desarrollo Agrario desde hace más de diez (10) años vulnerando con ello derechos ciertos como a la seguridad social, un salario proporcional a su escalafón docente, pensión y cesantías y demás elemento concernientes a los derechos al trabajo.

NOVENO: Que la Universidad del Tolima, no realizó los aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral a favor del demandante correspondiente a los semestres B de 1998, B de 2001, A de 2007, B de 2007, A de 2008, A de 2009, A de 2011 y B de 2011.

Pese a que, según constancia expedida por esa institución, el Sr Espinosa Triana se encontró vinculado como docente catedrático durante esos periodos.

DÉCIMO: Que, en reiteradas oportunidades, la Universidad del Tolima aceleraba de forma arbitraria el plazo inicialmente pactado para la convocatoria de

docentes catedráticos afectando gravemente el derecho al debido proceso y vulnerando los derechos de los docentes aspirantes a plaza.

DÉCIMO PRIMERO: *Que, a pesar de ser docente catedrático, el actor junto con sus homólogos compañeros era obligado a asistir a reuniones extracurriculares académicas y administrativas convocadas por la Universidad del Tolima en donde, además de ser discutidos temas concernientes a los programas académicos y estructuración interna; le eran asignadas tareas misionales de dirección del programa. Prueba de ello, el hecho de que el demandante era miembro permanente del Comité Curricular del Programa de Administración de Empresas Agropecuarias.*

DÉCIMO SEGUNDO: *Que el demandante fue injustamente retirado de la Universidad del Tolima en su calidad de docente catedrático del departamento de Desarrollo Agrario de forma espontánea, imprevista, arbitraria, sin aviso o programación y alegando EXCLUSIVAMENTE la llamada “Crisis” que atravesaba la Universidad del Tolima para la época de 2016, vulnerando de forma directa y grosera sus garantías y derechos que como trabajador le socorren.*

DÉCIMO TERCERO: *Que durante el tiempo que el demandante estuvo vinculado con la Universidad del Tolima, fue reconocido por su profesionalismo, su gran experiencia, responsabilidad, compromiso, idoneidad y capacidad. Prueba de ello los reconocimientos hechos a él por parte de la Asociación de Médicos Veterinarios del Tolima, la Asamblea Departamental y el Concejo Municipal de Ibagué.*

DÉCIMO CUARTO: *Que mediante petición del 05 de junio de 2019 solicitó a la demandada el reconocimiento de un contrato realidad, así como el pago de acreencias laborales y aportes a seguridad social entre otros.*

DÉCIMO QUINTO: *Que la Universidad del Tolima, mediante oficio No. 4.3-0000232 de 28 de junio de 2019, notificado el 05 de junio de la misma anualidad, dio respuesta a la petición inicial, negando las pretensiones incoadas.*

DÉCIMO SEXTO: *Que el día 24 de julio de 2019, la parte demandante solicitó celebración de audiencia de conciliación prejudicial, la cual correspondió a la Procuraduría 27 Judicial II Administrativa, declarando fallida la audiencia celebrada el 29 de agosto de 2019.*

3. Contestación de la Demanda.

3.1. Universidad del Tolima (Fols. 118 a 124).

La entidad demandada a través de su apoderada judicial, y dentro del término legal contesta la demanda, manifestando que se opone a la totalidad de las pretensiones, respecto a los hechos relaciona que algunos son ciertos, otros no son ciertos, y otros no le constan.

Además, refiere que, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30 de 1992 los docentes catedráticos no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, pues esta vinculación se encuentra supeditada a la necesidad del servicio y además a la plena garantía del ejercicio de la autonomía universitaria reconocida constitucionalmente.

Aunado a lo anterior, itera que, en el presente asunto no se configuran los elementos propios de una relación laboral o contrato realidad, aclarando que el demandante se vinculó en el semestre B de 1998 y que luego se volvió a vincular con la Universidad demandada hasta el semestre B de 2001, luego fue vinculado para el semestre A de 2007, hasta el semestre A de 2008 en forma sucesiva y luego prestó el servicio entre 2009 y 2015 en sus correspondientes semestres.

4. Actuación Procesal

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 25 de septiembre de 2019, correspondió su reparto a este Juzgado (Fol. 01), quien mediante auto de fecha 24 de octubre de la misma anualidad admite la demanda, ordenando notificar a la entidad demandada, a la ANDJE y al Ministerio Público (Fol. 109-110).

Una vez notificados la Universidad del Tolima, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Fols. 113y ss), dentro del término de traslado de la demanda, la Universidad del Tolima contestó la demanda (Fols. 118 a 124).

Luego, mediante providencia del 03 de noviembre de 2020 se fijó fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fol. 006 cuaderno principal- expediente digitalizado), la cual se llevó a cabo el día 14 de diciembre de 2020 (foliatura No. 012 cuaderno principal- expediente digitalizado), agotándose en ella la totalidad de las instancias en legal forma.

Como se decretó una prueba documental a instancia de la parte demandada, una vez esta fue arrimada al expediente, mediante providencia del 01 de febrero de 2021 se puso en conocimiento de las partes para que dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estado de esa providencia (02/02/2021), de considerarlo, se pronunciaran al respecto, pese a lo anterior los sujetos procesales guardaron silencio dentro del término legal para hacerlo (foliatura 018 cuaderno principal- expediente digitalizado).

Luego entonces, en proveído del pasado 15 de febrero de 2021, al advertir que no existían pruebas pendientes de recaudo, se declaró cerrada la etapa probatoria y se ordenó a las partes presentar por escrito dentro de los diez (10) días siguientes los correspondientes alegatos de conclusión, conforme las previsiones del inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A. (foliatura No. 023 cuaderno principal- expediente digitalizado).

5. Alegatos de las Partes.

5.1. Parte demandante (foliatura No. 025 cuaderno principal- expediente digitalizado)

En su escrito, el apoderado judicial de la parte demandante, reiteró el escrito de la demanda en todos sus acápite.

5.2 Parte demandada (foliatura No. 028 cuaderno principal- expediente digitalizado)

Por conducto de su apoderada judicial, la entidad solicitó negar todas y cada una de las pretensiones, señalando entre otros, que las pruebas aportadas por el demandante, así como las afirmaciones que incorporó en la demanda y demás elementos de juicio que fueron aportados oportunamente al proceso, conducen a afirmar que no están dados los presupuestos para que se reconozca vínculo laboral entre el accionante y la Universidad del Tolima: no hubo concurso de méritos para optar por el empleo público, no hubo permanencia en la prestación del servicio y el horario asignado al accionante era compatible con cualquier otra actividad profesional que aquel decidiera asumir.

Añade que, paralelo con la vinculación de catedrático que sostuvo el demandante con la Universidad del Tolima, la historia laboral y de aportes al sistema de seguridad social que se aportó con la demanda muestra que fue contratado por: la Alcaldía de Ibagué, la Universidad Francisco José de Caldas, la Corporación Unificada Nacional de Educación.

Resalta que, la naturaleza del vínculo entre Universidad y accionante siempre fue la misma: docente catedrático. Y que, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales que regulan esa clase de vinculación la remuneración y prestaciones sociales reconocidas en su favor durante los diferentes períodos de contratación fueron proporcionales a los servicios prestados a la universidad.

Concluye indicando que, la normatividad interna universitaria (artículo 7 del Acuerdo Universitario No. 031 de 1994) dispone que el modo de vinculación de los docentes catedráticos es a través de contrato de prestación de servicios por período académico. En ese sentido, es improcedente que a través de una acción contenciosa pretenda mutarse los alcances de esa disposición y exigirse el pago de prestaciones laborales equivalente a la de un profesor de planta de personal de la Universidad del Tolima.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por tratarse de una pretensión de carácter laboral administrativo por parte de un excontratista de una entidad estatal, por la naturaleza del medio de control, y por el órgano que profirió el acto administrativo que se demanda, todo ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 104, 155-2 y 156-3 del C.P.A.C.A

2. PROBLEMA JURÍDICO

En armonía con la fijación del litigio realizada en diligencia de audiencia inicial, el Despacho debe establecer, *“si es procedente declarar la nulidad del acto acusado y en consecuencia, la existencia de un contrato realidad entre las partes entre los años 1998 y 2015 y el correspondiente pago de los valores a los que tenga derecho por concepto de sueldo y demás prestaciones, así como también, el reconocimiento y pago de los aportes a seguridad social en la proporción a que haya lugar o si por el contrario se conserva la legalidad del acto atacado”.*”

3. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Se trata del **oficio No. 43-0000232 del 28 de junio de 2019**, suscrito por la Jefe División de Relaciones Laborales de la Universidad del Tolima, por medio del cual se negó la existencia de una relación laboral y reglamentaria de hecho entre el demandante y la demandada en el periodo comprendido entre el **entre el semestre B de 1998 y el año 2015** y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales adeudadas y dejadas de percibir tales como: cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de navidad, prima de vacaciones, horas extra, indemnización por no pago oportuno de cesantías etc.

4. TESIS PLANTEADAS

4.1. Tesis de la Parte Demandante

Refiere que entre el demandante y la Universidad del Tolima, existió una relación laboral comprendida entre el año 1998 y el año 2015, razón por la cual se debe declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, y a manera de restablecimiento acceder a pretensiones plasmadas en el escrito de la demanda.

4.2. Tesis de la parte demandada

Universidad del Tolima

Señaló que, de conformidad a lo probado dentro del proceso, se puede establecer que la relación que existió entre el señor Alexander Espinosa Triana Arias y la entidad demandada conducen a afirmar que no están dados los presupuestos para que se reconozca vínculo laboral entre estos. Que, conforme a lo descrito en el artículo 7 del Acuerdo Universitario No. 031 de 1994, el modo de vinculación de los docentes catedráticos es a través de contrato de prestación de servicios por período académico, Por lo tanto, considera se deben negar las pretensiones de la demanda.

5. TESIS DEL DESPACHO

La tesis que sostendrá el Despacho en el sub lite indicará que tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, la relación de los docentes que prestan sus servicios a los claustros universitarios es de índole plenamente laboral, debiéndose reconocer las prestaciones sociales proporcionales y demás que corresponden al personal que se encuentra vinculado de planta a la institución de educación superior.

6. FUNDAMENTOS DE LA TESIS DEL DESPACHO

En primer lugar, es preciso advertir que de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, se han reconocido tradicionalmente tres formas de vinculación con el Estado; **i)** a través de una **relación legal y reglamentaria** – el cual comprende la regla general – que corresponde a la forma de vinculación de los empleados públicos, a través de un acto administrativo de nombramiento y posesión; **ii)** a través de un **contrato laboral** que en concreto corresponde a la forma más común de vinculación de la categoría denominada trabajadores oficiales, y **iii)** por medio del **contrato de prestación de servicios**, la que corresponde a una de las formas excepcionalmente admitidas para la vinculación con la Administración, y que autorizada por la Ley 80 de 1993, solo debe operar bajo supuestos específicos y concretos, con la característica principal de la temporalidad.

Para analizar el caso que nos ocupa, empieza el despacho por señalar lo prescrito en el artículo 69 de la Constitución Política así:

"Artículo 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

"La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

"El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

"El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior."

Ahora bien, respecto a la Autonomía de las Instituciones de Educación Superior, la Ley 30 de 1992 en su artículo 28, prevé:

"ARTÍCULO 28. La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y

adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional”.

A su turno el CAPÍTULO III, *Ibidem*, refiere:

“(…)

DEL PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 70. *Para ser nombrado profesor de universidad estatal u oficial se requiere como mínimo poseer título profesional universitario.*

Su incorporación se efectuará previo concurso público de méritos cuya reglamentación corresponde al Consejo Superior Universitario.

El Consejo Superior Universitario reglamentará los casos en que se pueda eximir del título a las personas que demuestren haber realizado aportes significativos en el campo de la técnica, el arte o las humanidades.

ARTÍCULO 71. *Los profesores podrán ser de dedicación exclusiva, de tiempo completo, de medio tiempo y de cátedra.*

La dedicación del profesor de tiempo completo a la universidad será de cuarenta horas laborales semanales.

ARTÍCULO 72. *Los profesores de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo están amparados por el régimen especial previsto en esta Ley y aunque son empleados públicos no son de libre nombramiento y remoción, salvo durante el período de prueba que establezca el reglamento docente de la universidad para cada una de las categorías previstas en el mismo.*

ARTÍCULO 73. *Los profesores de cátedra no son empleados públicos ni trabajadores oficiales.*

ARTÍCULO 74. *Serán profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la entidad para un período inferior a un año.*

Los docentes ocasionales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, sus servicios serán reconocidos mediante resolución.

(…)”

En sentencia T-492 de 1992 la Corte Constitucional señaló respecto a la autonomía reconocida a los entes universitarios lo siguiente:

“En ejercicio de su autonomía las universidades gozan de libertad para determinar cuáles habrán de ser sus estatutos; definir su régimen interno; estatuir los mecanismos referentes a la elección, designación, y períodos de sus directivos y administradores; señalar las reglas sobre selección y nominación de profesores ; establecer los programas de su propio desarrollo; aprobar y manejar su presupuesto; sobre la base de las

exigencias mínimas previstas en la ley, los planes de estudio que regirán su actividad académica, pudiendo incluir asignaturas básicas y materias afines con cada plan para que las mismas sean elegidas por el alumno, a efectos de moldear el perfil pretendido por cada institución universitaria para sus egresados.

"En síntesis, el concepto de autonomía universitaria implica la consagración de una regla general que consiste en la libertad de acción de los centros educativos superiores, de tal modo que las restricciones son excepcionales y deben estar previstas en la ley..." (Corte Constitucional, Sentencia T-492 de agosto de 1992, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Resulta inexorable el referirse a lo decantado por la guardiania constitucional en la sentencia C-006 de 1996 en la que indicó:

*"Se trata de tres modalidades que permiten la vinculación de docentes universitarios, que desde diferentes perspectivas suplirán las distintas necesidades propias de una institución de educación superior; así, los primeros, **los profesores empleados públicos, los cuales ingresan por concurso de méritos**, constituyen uno de los estamentos esenciales de la comunidad académica, que conforma e identifica la institución, hacen parte activa de ella y se desarrollan profesionalmente a su servicio; **los catedráticos, que se vinculan como contratistas**, atienden funciones o tareas docentes de carácter especializado o coyuntural, que no exigen su dedicación de medio tiempo o de tiempo completo; **y los profesores ocasionales**, que transitoriamente se vinculan a la institución, ellos si con dedicación de medio tiempo o tiempo completo, para realizar actividades inherentes a la naturaleza de la institución: docencia y/o investigación.*

*En los tres casos, los docentes deben acreditar el cumplimiento de los requisitos y condiciones mínimas exigibles para el desarrollo de una actividad académica de calidad, **pues no se trata de labores que se diferencien por los niveles de exigencia o cualificación de quienes las asumen, sino por su origen en necesidades y expectativas, unas permanentes y otras eventuales**, que dentro de la instituciones confluyen al logro del objetivo esencial de las mismas: propender por la creación, generación y adecuación del conocimiento y educar integralmente a los individuos que acuden a ella.*

No se encuentra entonces ningún tipo de contradicción entre la definición de las mencionadas categorías y las disposiciones del ordenamiento superior, ni ausencia de justificación de las mismas, pues ellas responden a las singulares características y necesidades de las universidades, y son adoptadas, según el caso, por decisión de la misma comunidad académica, la cual, a través de sus órganos de dirección, órganos plurales de representación en los que participan todos sus estamentos (consejos superiores, consejos académicos, consejos de facultad, entre otros), definen

para cada proyecto o programa la utilización de uno u otro mecanismo de vinculación.”

Continúa el pronunciamiento de la siguiente forma, resaltando el despacho que se transcribe in extenso por su trascendencia para desarrollar el fondo de la litis:

“Se ha dicho que la categoría "profesores ocasionales", responde a las singulares necesidades de las universidades, a las características sui-generis de su actividad, luego su origen se ubica en circunstancias que en el caso propuesto son atribuibles al "patrono", la universidad estatal u oficial, y no al trabajador, el cual debe acreditar similares condiciones de formación y experiencia y desarrollar actividades también similares a las de los profesores que ingresan por concurso, a quienes si se les reconocen, como parte de su retribución, las prestaciones sociales.

*El hecho de que la institución requiera transitoriamente los servicios del docente, al cual vincula para que cumpla actividades inherentes a sus funciones y naturaleza, la docencia y la investigación, y a quien le exige acreditar requisitos y calidades similares a los docentes de planta, no justifica que se le restrinjan sus derechos como trabajador. **Si su vinculación es transitoria, el reconocimiento de las prestaciones sociales será proporcional al término de la misma, pero no se podrá negar, pues ello además de contrariar el principio de igualdad que consagra la Constitución, atenta contra lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, en el sentido de que "...toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."**, las cuales no se dan en un régimen que establece similares obligaciones para unos y otros profesores, pero restringe los derechos y prerrogativas de los ocasionales, vulnerando la dignidad de dichos docentes, que se ven privados del derecho al descanso remunerado, a las primas de servicios y de maternidad, a la cesantía, que precisamente pretende proteger al trabajador en los lapsos en que éste se encuentre desempleado, entre otros, además de ser excluído de los programas de capacitación y mejoramiento profesional.*

En el régimen laboral privado, los trabajadores ocasionales, que se vinculan por contrato a término definido, el cual no podrá ser superior a un año, para cumplir labores propias del quehacer del patrono, esto es, en condiciones equiparables a las de los profesores ocasionales, gozan del reconocimiento de las prestaciones sociales; la única excepción es la que consagra el artículo 6 del C.S. del T., referida a trabajadores que se vinculan para el cumplimiento de labores distintas a las que desarrolla normalmente el patrono, por períodos inferiores a un mes, la cual, arguyendo unidad de materia, el demandante solicita que también se declare inexecutable, pretensión que no acogerá esta Corporación, pues los presupuestos de la modalidad que consagra el artículo 6 del C.S. del T., son esencialmente diferentes a los que soportan las modalidades de trabajadores ocasionales del régimen privado, vinculados por contrato a término fijo, y la de profesores ocasionales de las universidades oficiales o estatales.

*No se encuentra fundamento constitucional que justifique la negación expresa que hace la disposición demandada, del derecho que tienen los profesores ocasionales, en tanto trabajadores al servicio del Estado, **al reconocimiento, obviamente proporcional, de las prestaciones sociales que consagra la legislación laboral, mucho menos, cuando ellas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la C.N. constituyen beneficios mínimos irrenunciables:***

"...cuando surge la pregunta de por qué son irrenunciables ciertos beneficios mínimos establecidos por las leyes laborales, la respuesta debe apuntar a la conexidad del trabajo con la dignidad de la persona humana y con el libre desarrollo de la personalidad...El Estado Social de Derecho que tiene como fin servir a la comunidad, no puede tolerar que el derecho al trabajo -que es de interés general- se vea menguado por renunciaciones que el trabajador en estado de necesidad pueda verse forzado a hacer." (Corte Constitucional, Sentencia C-023, de enero de 1994, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

El anterior planteamiento fue retomado en la sentencia C- 517 de 1999 en la que se reiteró:

*"Recapitulando, esta Corporación, en la precitada Sentencia C-006/96, dejó sentado que los establecimientos de educación superior no pueden vincular profesores hora cátedra a través de contrato civil de prestación de servicios, pues la relación que existe entre éstos y la respectiva institución **es eminentemente laboral y cumple fielmente las condiciones o requisitos del contrato realidad.** Ello impide, en consecuencia, cualquier restricción a sus derechos constitucionales y legales, particularmente, los derivados de las prestaciones sociales, que por razón del carácter transitorio de la actividad académica desarrollada, deben reconocerse en proporción al tiempo de servicio".*

Tiene en cuenta además el despacho lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Nacional que prescribe:

"Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la Ley. Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas".

A su turno el artículo 19 de la Ley 4 de 1992 establece:

"Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones

en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las siguientes asignaciones:

a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la rama legislativa;

b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;

c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;

d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;

e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud.

f) Los honorarios percibidos por los miembros de las juntas directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas.

g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados.

PARÁGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades”.

7. DE LO PROBADO EN EL PROCESO

Al expediente fue allegado el siguiente material probatorio relevante:

7.1. Prueba Documental

- Parte demandante

1. Poder otorgado por el demandante (Fol. 21)
2. Copia de la constancia expedida por la jefe de la División de Relaciones Laborales y Prestacionales, que da cuenta de la vinculación como docente catedrático del señor Alexander Espinosa Triana con la IES aquí demandada (fol. 24-27).
3. Certificado de Aportes al sistema de seguridad social del señor Alexander Espinosa Triana (fl. 28-41)
4. Extracto Fondo de Pensiones Obligatorias “Colfondos” (Fl. 43-55).
5. Copia certificados de Estudios Superiores del demandante (Fl. 56-59).
6. Derecho de petición por medio del cual el demandante, solicita a la entidad demandada el reconocimiento de la relación laboral (Fol. 62-70)
7. Copia del Oficio No. 43-0000232 de 28 de junio de 2019, por medio del cual la entidad demandada niega la solicitud de reconocimiento de relación laboral al demandante (Fols. 71 a 100).

- Parte demandada

1. Certificación de pago de los aportes a seguridad social del señor ALEXANDER ESPINOSA TRIANA, durante el tiempo de su vinculación laboral.

2. Relación de las Resoluciones de vinculación del actor en cada periodo académico, de las cuales se extraen:

- **RESOLUCIÓN 546 DEL 11 DE AGOSTO DE 1998**, “Por medio del cual se vincula personal en calidad de tutores pedagógicos del instituto de educación a distancia de la Universidad del Tolima, para el

- semestre B de 1998”, se vinculó para el periodo académico correspondiente al semestre B de 1998, como tutor pedagógico del instituto de educación a distancia de la universidad del Tolima, como auxiliar.
- **RESOLUCIÓN 0242 DEL 6 DE MARZO DE 2007**, “Por medio de la cual se vinculan profesionales en Calidad de Catedráticos Modalidad Distancia del Instituto de Educación a Distancia de la Universidad del Tolima, para el semestre A de 2007”, se vinculó como catedrático modalidad distancia de la Universidad del Tolima para el periodo comprendido entre el 06 de Marzo al 23 de Junio, semestre A de 2007, a las asignaturas: Mercadeo agropecuario, fundamentos de administración de empresas, asesoría trabajo de grado.
- **RESOLUCIÓN 0994 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2007**, “Por medio de la cual se vinculan profesionales en calidad de tutores modalidad distancia del Instituto de Educación a Distancia de la Universidad del Tolima, para el Semestre B 2007”, se vinculó como tutor modalidad distancia de la universidad del Tolima para el periodo comprendido entre el 14 de septiembre al 23 de diciembre (Bloque III) y del 14 de septiembre al 31 de octubre (Bloque I), semestre B de 2007 con la asignatura servicio social.
- **RESOLUCIÓN 0222 DEL 7 DE MARZO DE 2008**, “Por medio de la cual se vinculan profesionales en calidad de Tutores Modalidad Distancia del Instituto de Educación a Distancia de la Universidad del Tolima, para el semestre A de 2008”, se vinculó como tutor modalidad distancia de la Universidad del Tolima para el periodo comprendido entre el 08 de marzo al 30 de junio (Bloque III) y 08 de marzo al 03 de mayo (Bloque II), con la asignatura: investigación de mercadeo.
- **RESOLUCIÓN 0290 DEL 13 DE MARZO DEL 2009** “Por medio del cual se vinculan profesionales en calidad de tutores pedagógicos modalidad distancia del instituto de educación a distancia de la universidad del Tolima para el semestre A de 2009”, se vinculó transitoriamente como tutor modalidad distancia de la universidad del Tolima durante los días 14, 21, 28 de marzo y 4, 18, 25 de abril, 2, 9, 16, 23, 30 de mayo y 6, 13, de junio de 2009.
- **RESOLUCIÓN 1125 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2009**, “Por medio del cual se vinculan profesionales en calidad de tutores pedagógicos modalidad distancia para la orientación de los programas de pregrado del instituto de educación a distancia de la universidad del Tolima, para el semestre B de 2009”, se vinculó transitoriamente como tutor modalidad distancia de la universidad del Tolima durante los días 12, 19, 26 de septiembre y 3, 10, 17, 24 y 31 de octubre , 7, 14, 21, 28 de noviembre y 5, 12, 19, 26 de diciembre de 2009.
- **RESOLUCIÓN 1216 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009**, “Por medio del cual se vinculan profesionales en calidad de tutores pedagógicos modalidad distancia para la orientación de los diferentes programas que oferta el instituto de educación a distancia de la universidad del Tolima, para el semestre B de 2009”, se vinculó transitoriamente como tutores modalidad distancia de la universidad del Tolima durante los días 21, 26, 27 de septiembre y 3, 10, 24 y 32 octubre, 7, 14, 21, 28 de noviembre y 5, 12, 19, 26 de diciembre de 2009.
- **RESOLUCIÓN 0262 DEL 19 DE MARZO DE 2010** “Por medio de la cual se vincula profesionales en calidad de tutores pedagógicos modalidad distancia para la orientación de los diferentes programas que oferta el instituto de educación a distancia de la universidad del Tolima, para el semestre A de 2010”, se vinculó transitoriamente como tutor modalidad distancia de la universidad el Tolima durante los días 3,4,10,11,17,24 de abril 8,9,15,22,29 de mayo 5, 12,19,26 de junio 3,10,17,24 y 31 de julio de 2010.
- **RESOLUCIÓN 0371 DEL 14 DE ABRIL DE 2010**, “Por medio del cual se vinculan profesionales en calidad de tutores pedagógicos modalidad distancia para la orientación de los diferentes programas que oferta el instituto de educación a distancia de la universidad del Tolima, para el semestre A de 2010”, se vinculó transitoriamente como tutor modalidad distancia de la universidad del Tolima durante los días 14, 16, 17,18, 24,25 de abril 8,9, 15, 22,29 de mayo 5, 12, 19,26 de junio 3, 10, 17,24 y 31 de julio de 2010.
- **RESOLUCIÓN 1066 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010**, “ Por medio del cual se vincula profesionales para la orientación de los diferentes programas que oferta el instituto de educación a distancia de la universidad del Tolima, en calidad de tutores pedagógicos del instituto de educación distancia de la universidad el Tolima, para el semestre B de 2010”, se vinculó transitoriamente durante los días 18,25,30 de septiembre, 2,8,9,16,23,30 de octubre para el bloque III y 18,19,21,23,25,26 de septiembre y 2,3,9,10,16,17,23,24,30 de octubre para el bloque I, como tutores pedagógicos del instituto de educación a distancia de la universidad del Tolima.
- **RESOLUCIÓN 1241 DEL 27 DE OCTUBRE DEL 2010**, “Por medio del cual se vincula profesionales para la orientación de los diferentes programas que oferta el instituto de educación a distancia de la universidad del Tolima, en calidad de tutores pedagógicos del instituto de educación distancia de la

universidad el Tolima, para el semestre B de 2010”, se vinculó transitoriamente durante los días 6,13,20,27 de noviembre y 4,11,18, de diciembre, como tutor pedagógico del instituto de educación a distancia de la universidad del Tolima.

- **RESOLUCIÓN 1497 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2010**, “Por medio del cual se vincula profesionales para la orientación de los diferentes programas que oferta el instituto de educación a distancia de la universidad del Tolima, en calidad de tutores pedagógicos del instituto de educación distancia de la universidad el Tolima, para el semestre B de 2010”, se vinculó transitoriamente durante los días 3,4,10,11,18,19,27,28, de diciembre como tutor pedagógico del instituto de educación a distancia de la universidad del Tolima.

- **RESOLUCIÓN 0219 DEL 1 DE MARZO DE 2011**, “Por medio del cual se vincula profesionales para la orientación de los diferentes programas que oferta el instituto de educación a distancia de la universidad del Tolima, en calidad de tutores pedagógicos del instituto de educación distancia de la universidad el Tolima, para el semestre A de 2011”, se vinculó transitoriamente durante los días 5,12,13,19,20,26 de marzo y 2,9,10,16,17,23,30 de abril, como tutor pedagógico en el bloque I, del instituto de educación a distancia de la universidad del Tolima.

- **RESOLUCIÓN 0411 DEL 11 DE ABRIL DE 2011**, “Por medio del cual se vincula profesionales para la orientación de los diferentes programas que oferta el instituto de educación a distancia de la universidad del Tolima, en calidad de tutores pedagógicos del instituto de educación distancia de la universidad el Tolima, para el semestre A de 2011”, se vinculó transitoriamente durante los días 11,15,16,17,23,24,25,29,30 de abril, como tutor pedagógico en el bloque I, del instituto de educación a distancia de la universidad del Tolima.

- **RESOLUCIÓN 0518 DEL 6 DE MAYO DEL 2011**, “Por medio del cual se vincula profesionales para la orientación de los diferentes programas que oferta el instituto de educación a distancia de la universidad del Tolima, en calidad de tutores pedagógicos del instituto de educación distancia de la universidad el Tolima, para el semestre A de 2011”, se vinculó transitoriamente los días 7, 14, 21,28 de mayo y 4, 11,18, 25,30, de junio como tutor pedagógico.

- **RESOLUCIÓN 0290 DEL 29 DE FEBRERO DEL 2012**, “Por medio del cual se vincula profesionales para la orientación de los diferentes programas que oferta el instituto de educación a distancia de la universidad del Tolima, en calidad de tutores pedagógicos del instituto de educación distancia de la universidad el Tolima, para el semestre A de 2012”, se vinculó transitoriamente como tutor pedagógico durante los días 3,4,10,11,17,24,25,31 de marzo y 1,7,8,14,15,21,29,30 de abril de 2012, del instituto de educación a distancia de la universidad del Tolima.

- **RESOLUCIÓN 0612 DEL 30 DE ABRIL DE 2012**, “Por medio del cual se vincula profesionales para la orientación de los diferentes programas que oferta el instituto de educación a distancia de la universidad del Tolima, en calidad de tutores pedagógicos del instituto de educación distancia de la universidad el Tolima, para el semestre A de 2012”, se vinculó transitoriamente como tutor pedagógico durante los días 5,6,12,13,19,20,26,30 de mayo, 2,3,9,10,16,17,23,30 de junio de 2012, del instituto de educación a distancia de la universidad del Tolima.

- **RESOLUCIÓN 0785 DEL 30 DE MAYO DE 2012**, “Por medio del cual se vincula profesionales para la orientación de los diferentes programas que oferta el instituto de educación a distancia de la universidad del Tolima, en calidad de tutores pedagógicos del instituto de educación distancia de la universidad el Tolima, para el semestre A de 2012”, se vinculó transitoriamente como tutor pedagógico durante los días 2,3,4,5,9,10,11,12,16,17,18,19,24,25,26,30 de junio 2012, del instituto de educación a distancia de la universidad del Tolima.

- **RESOLUCIÓN 0964 DEL 5 DE JULIO DE 2012**: “por medio del cual se vincula profesionales en calidad de catedráticos para la orientación de los cursos especiales de vacaciones a los estudiantes de los diferentes programas del instituto de educación a distancia de la universidad del Tolima para el semestre A de 2012”, se vinculó transitoriamente durante los días 7, 8, 14, 15, 21, 22, 28,29 de julio como catedrático del instituto de educación a distancia de la universidad del Tolima.

- **RESOLUCIÓN 1827 DEL 29 DE AGOSTO DE 2012**, “Por medio de la cual se vincula profesores para la orientación en los diferentes programas que ofrece el instituto de educación a distancia de la universidad del Tolima, en calidad de catedráticos modalidad distancia del instituto de educación a distancia de la universidad del Tolima, para el semestre B de 2012”, se vinculó transitoriamente por el periodo comprendido entre el 01 de septiembre al 22 de diciembre de 2012.

- **RESOLUCIÓN 2233 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2012**, “Por medio de la cual se vincula profesionales para la orientación en los diferentes programas que oferta el instituto de educación a distancia de la universidad del Tolima, en calidad de catedráticos modalidad distancia del instituto de educación a

distancia de la Universidad del Tolima, para el semestre B de 2012”, se vinculó transitoriamente por el periodo comprendido entre el 01 de noviembre al 22 de diciembre de 2012.

- **RESOLUCIÓN 2525 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2012**, “Por medio de la cual se vincula profesionales para la orientación en los diferentes programas que oferta el instituto de educación a distancia de la universidad del Tolima, en calidad de catedráticos modalidad distancia del instituto de educación a distancia de la universidad del Tolima, para el semestre B de 2012”, se vinculó transitoriamente por el periodo comprendido entre el 3 al 22 de diciembre de 2012, como catedráticos modalidad distancia de la universidad del Tolima.

- **RESOLUCIÓN 0219 DEL 28 DE FEBRERO DE 2013**, “Por medio de la cual se vinculan profesionales para la orientación de las cátedras en los diferentes programas adscritos al Instituto de Educación a Distancia de la Universidad del Tolima, para el semestre A 2013”, se vinculó transitoriamente por el periodo comprendido entre el 2 de Marzo al 28 de Junio de 2013.

- **RESOLUCIÓN 1020 DEL 6 DE AGOSTO DE 2013**, “Por medio de la cual se vinculan profesionales para la orientación de las cátedras en los diferentes programas adscritos al instituto de educación a distancia de la universidad del Tolima, para el semestre B de 2013”, se vinculó transitoria te por el periodo comprendido entre el 10 de agosto al 29 de noviembre de 2013.

- **RESOLUCIÓN 1275 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013**, “Por medio de la cual se vinculan profesionales para la orientación de las cátedras en los diferentes programas adscritos al instituto de educación a distancia de la universidad del Tolima, para el semestre B de 2013”, se vinculó transitoriamente por el periodo comprendido entre el 1 de octubre al 29 de noviembre de 2013.

- **RESOLUCIÓN 0117 DEL 7 DE FEBERO DE 2014**, “Por medio de la cual se vincula un catedrático para la orientación del “seminario de profundización” en calidad de catedráticos modalidad distancia del instituto de educación a distancia de la universidad del Tolima, para el semestre A de 2014”, se vinculó transitoriamente por el periodo comprendido entre el 15 de febrero al 30 de marzo de 2014.

- **RESOLUCIÓN 0250 DEL 21 DE FEBRERO DEL 2014**, “Por medio de la cual se vinculan catedráticos para la orientación en los diferentes programas adscritos al instituto de educación a distancia de la universidad del Tolima, para el semestre A de 2014”, se vinculó transitoriamente por el periodo comprendido entre el 1 de marzo al 29 de junio de 2014.

- **RESOLUCIÓN 1080 DEL 23 DE JULIO DE 2014**, “Por medio de la cual se vincula catedráticos para la orientación en los diferentes programas adscritos al instituto de educación a distancia de la universidad del Tolima, para el semestre B de 2014”, se vinculó transitoriamente por el periodo comprendido entre el 02 de agosto al 29 de noviembre de 2014.

- **RESOLUCIÓN 1343 DEL 29 DE AGOSTO DE 2014**, “Por medio de la cual se vinculan catedráticos para la orientación en los diferentes programas adscritos al instituto de educación a distancia de la universidad del Tolima, para el semestre B de 2014”, se vinculó transitoriamente por el periodo comprendido entre el 1 de septiembre al 29 de noviembre de 2014.

MODALIDAD PRESENCIAL

- **RESOLUCIÓN 0102 DEL 7 DE FEBRERO DEL 2011**, “Por la cual se vinculan docentes catedráticos, para el semestre A de 2011”, se vinculó para el semestre académico A de 2011, en el periodo comprendido entre el 7 de febrero y hasta el 3 de junio de 2011, (periodo: 14- 02-03-06/11), como docente catedrático en el Departamento de Desarrollo Agrario.

- **RESOLUCIÓN 0807 DEL 29 DE JUNIO DE 2011**, “Por la cual se vinculan docentes catedráticos, para el semestre B de 2011”, se vinculó para el semestre académico B de 2011, en el periodo comprendido entre el 25 de Julio y hasta el 25 de noviembre de 2011, (Periodo: 08-08-25-11/11), como docente catedrático en el Departamento Desarrollo Agrario.

- **RESOLUCIÓN 0504 DEL 12 DE ABRIL DE 2012**, “Por la cual se vinculan docentes catedráticos, para el semestre A de 2012”, se vinculó transitoriamente para el semestre A2012, en periodo comprendido entre el 12 de abril y hasta el 24 de agosto de 2012, (perido:23-04-24-08/12), como docentes catedráticos en el Departamento de Desarrollo Agrario.

- **RESOLUCIÓN 1851 DEL 31 AGOSTO DE 2012**, “Por la cual se vinculan docentes catedráticos, para el semestre B de 2012”, se vinculó para el semestre B 2012, en periodo comprendido entre el 24 de septiembre de 2012 y hasta el 02 de febrero de 2013, (periodo 1: 01-10-2012 y periodo 2: 08-02-2012), como docente catedrático en el Departamento de Administración y Mercadeo.

- **RESOLUCIÓN 0949 DEL 24 DE JULIO DE 2013**, “Por medio de la cual se vinculan docentes catedráticos a las diferentes Facultades de la Universidad del Tolima, para el semestre B de 2013, por el periodo comprendido del 6 de agosto al 6 de diciembre de 2013”. Se vinculó para el semestre B de

2013, en el periodo comprendido entre el 6 de agosto y el 6 de diciembre de 2013, como docente catedrático en las diferentes Facultades de la Universidad del Tolima, a los siguientes profesionales, de acuerdo con las condiciones, categoría horas y valores que a continuación se relacionan a las asignaturas: Historia empresarial- responsabilidad social.

- **RESOLUCIÓN 0099 DEL 29 DE ENERO DE 2014**, “Por medio de la cual se vinculan docentes catedráticos a las diferentes facultades de la universidad del Tolima, para el semestre A de 2014, por el periodo comprendido del 17 de febrero al 27 de junio de 2014”, se vinculó para el semestre A de 2014, en el periodo comprendido entre el 17 de febrero y el 27 de junio de 2014.

- **RESOLUCIÓN 1064 DEL 22 DE JULIO DE 2014**, “Por medio de la cual se vinculan docentes catedráticos a las diferentes facultades de la universidad de Tolima, para el semestre B de 2014, por el periodo comprendido del 11 de agosto al 12 de diciembre de 2014, se vinculó para el semestre B de 2014, en el periodo comprendido entre el 11 de agosto y el 12 de diciembre de 2014.”

- **RESOLUCIÓN 0100 DEL 28 DE ENERO DE 2015**, “Por medio de la cual se vinculan docentes catedráticos a las diferentes facultades de la universidad del Tolima, para el semestre A de 2015, por el periodo comprendido del 16 de febrero al 26 de junio de 2015”, se vinculó para el semestre A de 2015, en el periodo comprendido entre el 16 de febrero y el 26 de junio de 2015, como docente catedrático en las diferentes facultades de la universidad del Tolima.

- **RESOLUCIÓN 100 DEL 28 DE ENERO DE 2015**, “Por medio de la cual se vinculó al señor Alexander Espinosa Triana a la facultad de ciencias económicas en el departamento de administración y mercadeo en el programa de administración de empresas a la asignatura responsabilidad social y empresarial de la Universidad del Tolima”, para el semestre A de 2015, por el **periodo comprendido del 16 de febrero al 26 de Junio de 2015.**

CASO CONCRETO

Para el despacho no existe duda, de la relación laboral existente entre las partes demandante y demandada toda vez que como lo señaló la H. Corte Constitucional, la labor desempeñada por los docentes catedráticos u ocasionales, no difiere de la desarrollada por los docentes con calidad de empleados públicos de planta, y lo que sucede, es que nos encontramos frente a una diferencia no de grado, sino de oportunidad y conveniencia en la prestación del servicio por ellos otorgado, dependiendo de los requerimientos propios del centro de educación superior.

Todos los docentes vinculados a la educación superior tienen derecho al reconocimiento de las prestaciones sociales reconocidas a un empleado público o docente vinculado en la planta de personal de la institución.

Las prestaciones sociales a reconocer en forma proporcional, no son otras que las señaladas en el artículo 77 de la Ley 30 de 1992 y el Decreto 1279 del 2002 “por el cual se establece el régimen salarial y prestacional de los docentes de las universidades estatales”, y son: las vacaciones (artículo 33), prima de vacaciones (artículo 38 a 40), bonificación por servicios prestados (artículo 42), prima de servicios (artículo 44), prima de navidad (artículos 46), y cesantías (artículo 48).

Revisado el material probatorio recaudado, en especial, **de las Resoluciones de vinculación por parte de la Universidad del Tolima** para con el demandante, traídos en debida forma, permiten establecer que el demandante tuvo una relación laboral con la entidad demandada durante el semestre B de 1998, notándose así que éste retomó dicha actividad del *06 de marzo al 23 de junio de 2011, del 14 de septiembre al 23 de diciembre, del 08 de marzo al 30 de junio de 2008, 14, 21, 28 de marzo y 4, 18, 25 de*

abril, 2, 9, 16, 23, 30 de mayo y 6, 13, de junio de 2009, 12, 19, 26 de septiembre y 3, 10, 17, 24 y 31 de octubre, 7, 14, 21, 28 de noviembre y 5, 12, 19, 26 de diciembre de 2009, 21, 26, 27 de septiembre y 3, 10, 24 y 30 de octubre, 7, 14, 21, 28 de noviembre y 5, 12, 19, 26 de diciembre de 2009, 3,4,10,11,17,24 de abril 8,9,15,22,29 de mayo 5, 12,19,26 de junio 3.10.17.24 y 31 de julio de 2010, 14, 16, 17,18, 24,25 de abril 8.9. 15, 22,29 de mayo 5, 12, 19,26 de junio 3, 10, 17,24 y 31 de julio de 2010, 18,25,30 de septiembre, 2,8,9,16,23,30 de octubre para el bloque III y 18,19,21,23,25,26 de septiembre y 2,3,9,10,16,17,23,24,30 de octubre de 2010, 6,13,20,27 de noviembre y 4,11,18, de diciembre de 2010, 3.4.10.11.18,19,27,28, de diciembre de 2010, 5,12,13,19,20,26 de marzo y 2.9.10.16,17,23,30 de abril de 2011, 11,15,16,17,23,24,25,29,30 de abril de 2011, 7, 14, 21,28 de mayo y 4, 11,18, 25,30, de junio de 2011, 3,4,10,11,17,24,25,31 de marzo y 1,7,8,14,15,21,29,30 de abril de 2012, 5,6,12,13,19,20,26,30 de mayo, 2,3,9,10,16,17,23,30 de junio de 2012, 2,3,4,5,9,10,11,12,16,17,18,19,24,25,26,30 de junio 2012, 7, 8, 14, 15, 21, 22, 28,29 de julio de 2012, 01 de septiembre al 22 de diciembre de 2012, 01 de noviembre al 22 de diciembre de 2012, 3 al 22 de diciembre de 2012, 2 de Marzo al 28 de Junio de 2013, 10 de agosto al 29 de noviembre de 2013, el 1 de octubre al 29 de noviembre de 2013, 15 de febrero al 30 de marzo de 2014, 1 de marzo al 29 de junio de 2014, 02 de agosto al 29 de noviembre de 2014, 1 de septiembre al 29 de noviembre de 2014, 7 de febrero y hasta el 3 de junio de 2011, 25 de Julio y hasta el 25 de noviembre de 2011, 12 de abril y hasta el 24 de agosto de 2012, 24 de septiembre de 2012 y hasta el 02 de febrero de 2013, 6 de agosto al 6 de diciembre de 2013, 17 de febrero y el 27 de junio de 2014, 11 de agosto y el 12 de diciembre de 2014 y 16 de febrero y el 26 de junio de 2015.

Ahora, dentro de las vinculaciones, existen algunas como profesor OCASIONAL o ASISTENTE, periodo durante el cual la universidad reclama la no existencia de vínculo laboral, por lo que señala que corría a cargo del demandante el pago de los aportes al sistema de seguridad social, y otras vinculaciones como docente CATEDRÁTICO, reconociéndose en este periodo el pago de aportes a seguridad social.

El accionante alega entonces que durante varios periodos de su vinculación como docente "asistente" no se canceló por parte de la Universidad aportes al sistema de seguridad social integral- subsistema pensiones. El siguiente cuadro ayudará a comprender lo alegado¹:

AÑO	SEMESTRE	CALIDAD	HORAS SEMESTRE	APORTES
1998	B	Asistente	20	NO
2001	B	Asistente	30	NO
2007	A	Asistente	50	NO
2007	B	Asistente	15	NO
2008	A	Asistente	55	NO
2009	A	Asistente	120	NO
2009	B	Asistente	90	No se reclaman
2010	A	Asistente	60	No se reclaman
2010	B	Asistente	70	No se reclaman
2011	A	Asistente	126	NO
2012	A	Asistente	185	No se reclaman

¹ Según certificación vista a folios 29 y ss del cuaderno principal

2012	B	Asistente	175	No se reclaman
2013	A	Asistente	156	No se reclaman
2013	B	Asistente	135	No se reclaman
2014	A	Asistente	60	No se reclaman
2014	B	Asistente	60	No se reclaman

AÑO	SEMESTRE	CALIDAD	HORAS SEMESTRE	APORTES
2011	A	Catedrático	82.5	SI
2011	B	Catedrático	247.5	NO
2012	A	Catedrático	135.3	SI
2012	B	Catedrático	193.6	SI
2013	A	Catedrático	193.6	SI
2013	B	Catedrático	198.8	SI
2014	A	Catedrático	140.8	SI
2014	B	Catedrático	140.8	SI
2015	A	Catedrático	140.8 + 30	SI
2015	B	Catedrático	70.4	SI

De acuerdo con lo anterior y según lo esbozado en las sentencias de constitucionalidad traídas a colación, no es de recibo predicar que durante la vinculación como docente “Asistente”, el accionante no tuviera derecho a que se le reconocieran las prestaciones sociales de manera proporcional a las horas laboradas y a que no se le cancelara por la entidad las cotizaciones correspondientes al sistema general de seguridad social en pensiones, como sí se demuestra que sucedió a partir del año 2011, cuando el señor ESPINOSA TRIANA pasó a desempeñarse como docente catedrático.

En este punto es necesario señalar que la certificación expedida por el centro universitario, vista a folios 29 y ss del cuaderno principal, informa que al accionante se le cancelaron prestaciones sociales en forma proporcional y que sobre ese ingreso se cotizó al sistema de pensiones, **sin embargo, ningún otro medio probatorio se aportó al despacho al respecto**, con el fin de negar el dicho del accionante, que precisamente reclama tal pago.

El despacho debe igualmente agregar que con ocasión a la ejecución de esos contratos, el demandante entre otros, tenía ciertas obligaciones específicas tales como:

- *Elaborar el plan integral de curso y realizar el encuadre pedagógico de acuerdo a los lineamientos institucionales.*
- *Elaborar el -proceso de aprendizaje de los estudiantes de manera formativa, permanente y aplicar las convocatorias.*
- *Dar cumplimiento a los horarios establecidos con los estudiantes y asistir a las reuniones de los colectivos académicos de su programa.*
- *Ingresar a plataforma las notas de los estudiantes de los cursos a su cargo, dentro de las fechas establecidas por el calendario académico del IDEAD y hacer entrega a la dirección del respectivo programa los reportes generados en el ingreso de las mismas dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de cierre.*
- *Presentar un informe de curso que comprende los logros y dificultades y los aportes que considere pertinente para el mejoramiento de los procesos educativos.*

- Orientar la totalidad de las horas establecidas, de acuerdo con el horario establecido por la Universidad.
- Responder por los bienes que se le entreguen por inventario. Por tanto, en caso de pérdida o deterioro no imputable al uso natural, deberá pagar su valor, pudiendo la Universidad deducirlo de las sumas que adeude a los docentes.
- Cumplir con los deberes como docentes, según las normas concordantes.
- Orientar y asesorar a los estudiantes en el aprendizaje.
- Evaluar el proceso de aprendizaje de los estudiantes de manera formativa y permanente y efectuar las respectivas evaluaciones.

No se probó por el extremo demandante las labores extracurriculares que presuntamente debió realizar y que excedieran el marco de la labor para la cual se le vinculó, implicando una dedicación diferente y que excediera las horas pactadas.

En conclusión, en el presente asunto se encuentra probada la relación laboral entre las partes por los términos señalados en cada una de las resoluciones mencionadas atrás, sin que pueda decirse que dicho vínculo no sufrió solución de continuidad, o se puede equiparar al desarrollado por un empleado público docente, toda vez que aquellos se vinculan por concurso público y abierto de méritos.

Así lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C- 006 de 1996 en la que se señaló:

“Vale reiterar, que no se trata de identificar o fundir en una sola las dos categorías de profesores a que se refieren los artículos 72 y 74 de la ley 30 de 1992; los profesores empleados públicos que no son de libre nombramiento y remoción, los cuales ingresan por concurso, y los profesores ocasionales, son dos categorías distintas, que se originan en necesidades institucionales diferentes, y que se diferencian en cuanto al modo de vinculación y la transitoriedad de la segunda; sin embargo, en ambas se genera una relación de trabajo que como tal debe sustentarse en el reconocimiento y respeto de los derechos y deberes que para las partes señala la ley. Sin embargo, vale aclarar, que los profesores ocasionales, como tales, no obstante que hayan prestado sus servicios en reiteradas oportunidades y a lo largo de muchos años en la misma institución, no pueden alegar "un derecho adquirido" para acceder a una plaza de carrera docente, ella sólo se obtiene cuando se gana el correspondiente concurso de méritos”. (Negrillas fuera de texto)

De esta manera el despacho accederá a la solicitud de nulidad deprecada, en los términos esbozados en precedencia, pues para el despacho surge patente que el vínculo entre las partes por los periodos mentados en las resoluciones de vinculación, fue de naturaleza laboral, dando lugar al reconocimiento de las prestaciones sociales pertinentes en forma proporcional, que no a la existencia de una vinculación legal y reglamentaria como la que se desarrolla con aquellos docentes de planta, que se vinculan luego de pasar un concurso abierto de mérito.

PRESCRIPCION

Particularmente, en cuanto al reconocimiento de la existencia de la relación laboral encubierta a través de un contrato de prestación de servicios, en la Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 25 de agosto de 2016, el Consejo de Estado estipuló

las siguientes reglas respecto a la prescripción extintiva de los derechos salariales y prestacionales derivados del contrato realidad²:

«[...] i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.

ii) Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.

iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.

iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).

v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.

vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).

vii) El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad

² Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia de Unificación Jurisprudencial CE-SUJ2-05 del 25 de agosto de 2016. Consejero Ponente Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Radicación 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015).

social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador. [...]»

ANALIZADOS los anteriores tópicos en el caso concreto tenemos:

- La petición de reconocimiento y pago de las acreencias laborales por parte del demandante, fue radicada ante la ESE demandada el 05 de junio de 2019³,
- Quiere decir lo anterior, que frente a las vinculaciones correspondientes a los años 1998 a 2015, se presenta el fenómeno jurídico en estudio por cuanto el actor debió reclamar los derechos prestacionales hasta el año 2018. Mírese que el año 2015 se desempeñó la labor docente para el segundo semestre de dicho año, por lo que concordando en que dicho semestre tuviera su culmen el 31 de diciembre de 2015, el término de prescripción finalizaría el 31 de diciembre de 2018. Sin embargo, la petición se presenta hasta el 05 de junio de 2019.

Lo anterior entonces quiere significar que en el presente asunto tuvo ocurrencia el fenómeno extintivo estudiado y en consecuencia no se podrá acceder al restablecimiento solicitado.

En lo que atañe a los aportes al **Sistema de Seguridad Social**, se ha de indicar que el único subsistema respecto del cual se predica una imprescriptibilidad es el correspondiente a las PENSIONES, tal como se explicó en la precitada sentencia de unificación de la sección segunda de 25 de agosto de 2016.

En consonancia con lo determinado por el Consejo de Estado, la entidad demandada deberá, a título de restablecimiento del derecho, tomar el ingreso base de cotización o IBC pensional del demandante, dentro de los periodos laborados y correspondientes a la vinculación como docente “asistente” y/o catedrático, esto es, por los siguientes periodos:

AÑO	SEMESTRE	CALIDAD	HORAS SEMESTRE	APORTES
1998	B	Asistente	20	NO
2001	B	Asistente	30	NO
2007	A	Asistente	50	NO
2007	B	Asistente	15	NO
2008	A	Asistente	55	NO
2009	A	Asistente	120	NO
2011	A	Asistente	126	NO
AÑO	SEMESTRE	CALIDAD	HORAS SEMESTRE	APORTES
2011	B	Catedrático	247.5	NO

³ Ver folio 72 y 83 cuaderno principal expediente digitalizado

Tomando el ingreso mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados por el demandante y los que se debieron efectuar, deberá cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión, sólo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

En ese sentido, la demandante deberá acreditar las cotizaciones realizadas al Sistema General de Seguridad Social en pensiones durante el tiempo referido y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.

COSTAS

El Despacho se abstiene de condenar en costas a la parte demandada toda vez que no se accedió a la totalidad de las pretensiones, tal como lo dispone el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable en este caso por remisión de los artículos 188 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARESE LA NULIDAD del acto administrativo contenido en el **Oficio No. 43-0000232 del 28 de junio de 2019** del **28 de junio de 2019**, a través del cual se negó al demandante el reconocimiento de la relación laboral estructurada para el periodo comprendido entre el año 1998 y el año 2015, conforme las vinculaciones aportadas y de acuerdo con las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARESE que entre el demandante y la accionada se estructuró una relación laboral para el periodo comprendido entre el año 1998 y el año 2015, conforme las vinculaciones aportadas y de acuerdo con las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR probada la excepción de Prescripción de Derechos Laborales, en relación con la totalidad de las sumas que se generaron en virtud de la relación laboral develada, de conformidad con lo expuesto en la motiva del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR a la entidad demandada, a título de restablecimiento del derecho, que tome el ingreso base de cotización o IBC pensional del demandante, dentro de los periodos laborados como docente asistente y catedrático y por los cuales no se realizó la misma, mes a mes, de acuerdo a lo decantado en la parte motiva, y si existe diferencia entre los aportes realizados y los que se debieron

efectuar, deberá cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión, solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

En ese sentido, el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al Sistema General de Seguridad Social en pensiones durante el tiempo que duraron los referidos vínculos contractuales, y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.

QUINTO: Ordenar que la sentencia se cumpla dentro de los términos indicados en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: Abstenerse de condenar en costas a la parte demandada por las razones anotadas en las consideraciones de la presente decisión.

OCTAVO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previa comunicación a la entidad demandada para su ejecución y cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA**